

Valdivia, ocho de octubre de dos mil veintiséis.

VISTOS:

Habiéndose reunido la Primera Sala del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Valdivia, integrada por el Magistrado(I) don Pablo Alvarez Solis y Magistrada María Soledad Santana Cardemil, ante la cual se realizó la audiencia de juicio oral rit 5-2026, luego de deliberar y después de haber clausurado el debate de rigor, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 339 y 340, del Código Procesal Penal y valorando todas las pruebas rendidas en el transcurso del mismo, con arreglo a la norma contenida en el artículo 297 del referido cuerpo legal, se ha resuelto en forma unánime, lo siguiente:

PRIMERO: CONDENAR A DON CRISTIAN ESTEBAN ZARO PONCE, cédula de identidad N°15.734.426-9, como autor de los siguientes delitos:

1.-Autor del delito de **Tala o Corte no autorizado de árboles o vegetación nativa, en grado consumado**, previsto y sancionado en el artículo 21 en relación al artículo 5 N°1 y 3 del DL 4363 de la Ley de Bosques, cometido en el predio “El Yeco”, ubicado en el sector del mismo nombre en la comuna de San José de la Mariquina, y de propiedad de don Cristian Esteban Zaro Ponce, entre el mes de octubre de 2023 y febrero del año 2024, y que consistió en que en su calidad de propietario del citado predio dispuso la corta de **especies arbóreas nativas** situadas en pendientes superiores a 45% (bosque de conservación y protección) y, especies nativas ubicadas a menos de 200 metros de un curso de agua tipo vertiente, contraviniendo así la prohibición establecida en los numerales 1 y 3 del art 5 del Decreto Ley 4363 de la Ley de Bosques), todo ello en la parte alta del predio.

2.Autor del delito de **Contaminación Ambiental con resultado grave**, en grado consumado, previsto y sancionado en el artículo 308 N°2 en relación al artículo 310 bis N° 1, 2, 3 y 7 todos del Código Penal, cometido en el predio denominado “El Yeco”, ubicado en el mismo sector de la comuna de San José de la Mariquina y de propiedad de don Cristian Esteban Zaro Ponce, entre el mes de octubre de 2023 y febrero del año 2024, consistente en que en su calidad de propietario del predio antes mencionado y con el fin de venta de parcelas, dispuso la remoción de material (tierra) desde la parte alta del predio, mediante el uso de maquinarias (excavadoras y/o retroexcavadoras),

material que fue vertido **sobre un humedal palustre** existente en la parte baja del predio, a orillas del Río Lingue, considerado éste como un sitio prioritario para la conservación de biodiversidad por la SEREMI del Medio Ambiente de Los Ríos, provocando con ello la destrucción del mismo, afectando la flora y fauna existente en el lugar producto de la destrucción de su hábitat, por sepultación y remoción, y contaminación por sedimentación de las aguas que nutrían el humedal.

El acusado dispuso además, la intervención de dos quebradas con cursos de agua, aportantes e integrantes del humedal, las cuales fueron intervenidas e interrumpidas mediante el uso de maquinaria pesada, desviando sus aguas, mediante zanjales de drenaje.

Se trata de **contaminación ambiental con afectación o resultado grave** del artículo 308 número 2 del Código Penal, dado que en el caso sublite se logró acreditar la hipótesis de “afectar gravemente humedales vertiendo en ellos tierras u otros sólidos” con motivo de la acción desplegada por el acusado, quien no contaba con autorización para ello, concurriendo al menos las siguientes circunstancias contempladas en el artículo 310 bis del Código Penal para considerar la existencia de afectación grave de uno o más componentes ambientales, esto es:

Numeral 1: afectación de una extensión espacial de relevancia según las características ecológicas o geográficas de la zona. En efecto, si bien se afectó una parte del predio, de una extensión aproximada de más de una hectárea, ello produjo efectos graves en el sitio prioritario de conservación para la biodiversidad, denominado Mehuin Río Lingue, contemplado en la estrategia regional para la biodiversidad, lo que se considera en su conjunto para valorar que se trata de una extensión espacial de relevancia, no limitándose a la superficie involucrada del predio del acusado.

Numeral 2: efectos prolongados en el tiempo por dicha afectación grave, dada la extensa duración temporal de dichos efectos y/o consecuencias perjudiciales.

Numeral 3: efectos severos, irreparables, y/o difícilmente reparables sobre los componentes o elementos ambientales, en especial, la vegetación hidrófita y la fauna existente en el humedal, lo que se tradujo en una afectación grave e irreversible de dicho ecosistema.

Numeral 7 por afectar significativamente los servicios o funciones ecosistémicas del elemento o componente ambiental, ya que se afectó gravemente funciones propias del

humedal como son la provisión de aguas, protección de suelo, entre otras y con ello la pérdida total del humedal.

SEGUNDO: Para la acreditación de los delitos indicados en el considerando anterior, se tuvo en cuenta la abundante prueba rendida durante el juicio oral por el Ministerio Público y Querellante, y en la que destacaron testimonios de expertos pertenecientes a brigada especializada de investigación de este tipo de delitos, así como funcionarios y expertos de los organismos o servicios encargados de la fiscalización y/o cumplimiento de la normativa que regula la protección de bosques y aquellos correspondientes a la nueva institucionalidad medioambiental, complementada con documental y otros medios de prueba.

TERCERO: Que, en consecuencia, se rechazará la pretensión principal de la Defensa en orden a absolver a su representado de los cargos efectuados en la acusación, accediendo a la petición subsidiaria de calificar conforme al delito base genérico de contaminación ambiental con afectación grave, del artículo 308 número 2 del Código Penal, rechazándose las demás peticiones subsidiarias referidas a tener por acreditada alguna de las figuras culposas previstas en el artículo 309 del Código Penal, por cuanto la prueba rendida logró demostrar la concurrencia de dolo en el actuar del acusado.

CUARTO: Que, para efectos de lo dispuesto en el artículo 346 del Código Procesal Penal, se fija audiencia de comunicación de sentencia, cuya redacción queda a cargo de la Jueza doña María Soledad Santana Cardemil para el día lunes 19 de octubre de 2026 a las 13.30 horas, audiencia que se realizará a través de videoconferencia, utilizando para tal efecto la plataforma zoom.

R.U.C. RUC 2400197239-8

R.I.T. N° 5-2026

DECISIÓN PRONUNCIADA POR LA PRIMERA SALA DEL TRIBUNAL DE JUICIO ORAL EN LO PENAL DE VALDIVIA, INTEGRADA POR EL MAGISTRADO (I) DON PABLO ALVAREZ SOLIS, QUIÉN LA PRESIDÓ, y LA MAGISTRADA DOÑA MARIA SOLEDAD SANTANA CARDEMIL.